se proceder al cobro del adeudo por la Via Económico-Coactiva, sirviendo como título ejecutivo suficiente la certificación de la resolución junto con su notificación y las órdenes de pago

ARTICULO 62. De la prescripción del derecho del estado. El derecho del Estado para reclamar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas de esta Ley, prescribe por el transcurso del plazo de seis (6) años, contados a partir de la fecha en que el impuesto debió pagarse.

ARTICULO 63. De la interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por notificación personal al interesado de cualesquiera resolución que contença orden de pago, ajuste, requerimiento, o reparos que impliquen desacuerdo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o por gestión escrita del contribuyenta, en la cual reconozca adeudos o tener obligaciones pendientes de cumplir ante el Fisco.

ARTICULO 64. De la prescripción del derecho del contribuyente. El derecho del contribuyente para reclamar del Estado las obligaciones de la presente ley, prescribe en el plazo de seis (6) años, que principian a contarse a perfir del día siguiente de la fecha en que se originó la obligación?

ARTICULO 65. <u>De la acción de prescripción.</u> La prescripción extintiva, negativa o liberatoria ejercitada como acción o excepción contra el Estado por el contribuyente, extinguen la obligación principal de pago del tributo y las accesorias.

La acción o excepción de prescripción podrá hacerse valer ante las autoridades fiscales competentes de la siguiente manera:

La acción se interpondrá ante el Ministerio de Finanzas Públicas, quien con informe de la Dirección General de Rentas Internas y con dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, resolverá si procede o no la declaratoria de prescripción.

En el caso de no proceder la acción, se tendra por interrumpida la prescripción y se aplicará al accio-nante la multa establecida en la presente Ley.

En el caso de excepción, podrá hacerse valer juntamente con la evacuación de la audiencia concedida en relación a los ejustes formulados, en cuyo caso la Dirección General de Rentas Internas deberá suspender el trâmite y con sus antecedentes e informe circunstanciado elevar el expediente al Ministerio de Finanzas Públicas para que éste, con dictamen de la Dirección de Estudios Financieros resuelva si ha lugar o no a la declaratoria de la excepción que se pretende hacer valer.

En caso de determinarse improcedente la prescripción, se aplicará la sanción que establece esta Ley, sin perjuicio de tenerse por interrumpida la prescripción a partir de la interposición de la excepción, y la Dirección continuará con el trámite correspondiente.

renunciada la prescripción, si el contribuyente confiesa deber o si page todo o parte del impuesto o la multa, sin alegar prescripción.

ARTICULO 67. Del pago por abonos. Por su naturaleza documentaria y del pago inmediato no se podrá conceder pagos fraccionados del impuesto a que se refiere esta Ley.

DECRETO NUMERO 62-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Reorganización Nacional contempla dentro de los objetivos de la politica Fiscal, modernizar la estructura y administración tributaria y que es necesario adecuar la legislación referente a la contribución sobre Bienes Inmuebles, para cumplir con el mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo actualizar la legislación referente a la contribución sobre blenes inmuebles que data desde el 30 de mayo de 1921 y está contenida en el Capítulo IV del Decreto Legislativo 1153 y que desde enlonces ha estado sujeta a repetidas modificaciones, supresiones y adiciones,

.....CONSIDERANDO:

Que es preciso integrar los mecanismos que gravan-la propiedad inmueble tanto por parte de las Municipalidades como por parte del Estado e incorporar el concepto de descentralización en esos mecanismos,

CONSIDERANDO:

Que se requiere establecer nuevos mecanismos que sean más eficientes en la revaluación de los inmuebles, así como modernizar la administración, registro, control, supervisión y fiscalización del Impuesto sobre inmuebles.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guaternala,

La signiente

DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE IN PUEBLES

TITULO I

DEL IMPUESTO, OBJETO, SUJETOS, TASAS Y EXENCIONES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO

ARTICULO 1. DEL IMPUESTO UNICO. Se establece un impuesto único anual, sobre el valer de los bismas immuebles situados en el territorio de la República. DESTINO COLL. DEPUESTO. El impuesto, multa e intereses a que situado de la resente de capacidad destinarán a las municipalidades del país, para el accarratio local, y al Estado, para el accarratio local.

El producto restadado de los contribuyentes afectos al dos por millar (20/00), lo como y administrarán las municipalidades respectivas, aresándolos

ARTICULO 68. De la conservación de codos o duplicados recibos o facturas. Todas las personas que extiendan recibiracturas o cualquier documento equivalente, quedan obligadas conservar los talones, codos o duplicados de los mismos, ha que prescriban los derechos del Estado.

ARTICULO 69. De la conservación de los expedientes. La Dirección debe conservar en sus archivos los expedientes relativos a este impuesto durante un plazo minimo de ocho (8) años. Después de dicho plazo podrá destruirlos o disponer de ellos llenando para ese efecto los trámites que establezca la legislación especial, siempre y cuando se verifique que no existen diligencias pendientes de occurrer y que las establezcas de central deligencias. cial, siempre y cuando se verifique que no existen diligencias pendientes de efectuarse y que las actuaciones están debidamente fenecidas y ejecutoriadas.

ARTICULO 70. De las facilidades para el pago del impuesto en efectivo. La Dirección debe aceptar cualquier pago en efectivo a cuenta del impuesto, sin que ello implique convalidar el acto o documento que lo genera. Para el efecto establecerá los mecanismos que faciliten y agilicen la recaudación y control del impuesto en beneficio del usuario, efectuando las verificaciones y ajustes que correspondan.

CAPITULO III

DE LA DEROGATORIA Y SU VIGENCIA

ARTICULO 71. De la derogatoria. Se derogan los decretos leyes números 96-84 y 110-84 y cualesquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con el presente Decreto o se opongan al mismo.

ARTICULO 72. <u>De la vigencia</u>. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLI-

DADO EN EL PALACIO DEL DRGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN, Primer Vicepresidente, en funciones de Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA, Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas, RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.

- b) El producto recaudado de los contribuyentes al seis (6) o nueve (9) por millar, se distribuirán por partes iguales entre el Estado y la Municipalidad en cuya jurisdicción territorial esté ubicado cada inmueble.
- El Banco de Guatemala, como Agente Financiero del Estado, acreditará lo re-El banco de Guatemaia, como Agente Financiero del Estado, acreditara lo recaudado tanto en sus oficinas centrales como en sus agencias, inmediatamente a la cuenta del Fondo Común del Estado, enviando informe al Ministerio de Finanzas de las cantidades acreditadas en la cuenta, indicando el porentaje que corresponda al Estado y a las Municipalidades, respectivamente. En forma separada se mantedrá informe para las Municipalidades de las cantidades que les correspondan,
- El Ministerio de Finanzas, sin ninguna excusa, entregará mensualmente a las municipalidades las cantidades a que se refiere esta ley de conformidad con lo recaudado en cada mes calendario y en cada jurisdicción, dentro de los cinco días circulantes a la finalización del mes que corresponda siguientes a la finalización del mes que corresponda.

CAPITULO U

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 3. OBJETO DEL IMPUESTO. El impuesto establecido en la presente ley, recae sobre los bienes inmuebles, rústicos o rurales y urbanos, inte-grando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes. Para los efectos de la determinación del impuesto, no integrará la base imponible el valor de los bienes siguientes:

- 1. La maquinaria y equipo.
- 2. En las propiedades rústicas o rurales, las viviendas, escueias, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social para los traba indores de dichas propiedades.

Para los efectos de este impuesto, se consideran cultivos permanentes los que tengan un término de producción superior a tres (3) años. ARTICULO 4. DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPOSITIVA: La base del impuesto estará constituida por la suma de los valores de los distintos in-muebles que pertenezcan a un mismo contribuyente en calidad de propietario o poseedor. Al efecto se considerará:

- 1. El valor del terreno.
- 2. El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos y sus mejoras;
- 3. El valor de los cultivos permanentes;
- 4. El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales.
- La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, ubicación, servicios y otros similares.

ARTICULO 5. DE LA ACTUALIZACION DEL VALOR FISCAL: El valor de un

- 1. Por autoavalúo presentado, mediante declaración jurada, por los contribuyentes dentro del plazo y conforme a las condiciones a que se refiere esta ley;
- 2. Por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la D'arai'
- 3.-Por avalúo técnico practicado por Valuador autorizado por la Dirección a requerimiento del propietario: este avalúo deberá presentarse en certificación bajo juramento, firmado por el propietario o su representante y el Valuador autorizado; y,
- Por nuevos valores consignados en el viso notarial a que dé lugar la enajena-ción o transferencia por cualquier título de bienes inmuebles.

Cuando los valores consignados en los incisos anteriores, sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por la Dirección.

ARTICULO 6. DEL AUTOAVALUO: Los contribuyentes y responsables, sus apoderados o representantes legales, deberán presentar un Autoavalúo, como declaración bajo juramento de decir verdad del valor de cada inmueble que posean, cuando sean convocados para el efecto por el Ministerio, a través de la Dirección, que publicará las fechas e instructivos correspondientes. La obligatoriedad de esta declaración, incluye a los inmuebles que a la fecha de vigencia de esta ley no tuvieren matricula fiscal abierta. La Dirección procederá a revaluar de inmediato aquellos inmuebles que no cumplieran con la presentación del autoavalúo, estando facultada para contratar valuadores, autorizados privados a efecto avalúo, estando facultada para contratar valuadores, autorizados privados a efecto de realizar esta revaluación en un tiempo perentorio. Los costos directos o in-directos asociados con el avalúo así contra ado serán cargados a cuenta del contribuyente de acuerdo a una tarifa autorizada por el Ministerio y basada en el valor del inmueble.

Los autoavalúos a que se refiere este artículo, serán recibidos por la Dirección que los revisará de oficio, pudiéndose efectuar las inspecciones de campo que se estimen convenientes para verificar los valores consignados en los mismos. En el supuesto de recultar ajustes a los valores o rectificación de datos, se procedará conforme lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 7. DE LA DISMINUCION DEL VALOR DEL INMUEBLE: En caso de que un inmucble sufriere deterioro que produzca disminución parcial de su valor, por causas comprobables, el propietario podrá presentar solicitud a la Dirección, para que esta modifique el valor de la matricula, una vez verificados los hechos. Los gastos del avalúo deberán ser pagados por el interesado.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 8 DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: Para los efectos de las obligaciones establecidas en la presente ley, son contribuyentes las personas propietarias o poseedoras de bienes innuebles

ARTICULO 9. DE LOS FESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DEL IM-PUESTO: Son responsables solidarios y mancomunados con los contribuyentes re-feridos en el artículo anterior, por el pago del impuesto:

- 1. Los albaceas, representantes de una mortual, herederos o legatorios de los bienes inmucbles:
- 2. Los fiduciarios por los bienes inmuebles administrados en fideicomiso:
- 3. Los usufructuarios de bienes inmuebles inscritos como tales en la matrícula
- 4) Las personas individuales o jurídicas por el impuesto, multas e intereses que se adeuden a la fecha de la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título.

ARTICULO 10. DE OTRAS OBLIGACIONES: Los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de inmuebles, están obligados a:

- Concurrir personalmente o por medio de representación legal, a las citaciones que le sean cursadas por las autoridades de la Dirección, expresando el objeto de la diligencia; y
- Proporcionar teda la información pertinente que les sea requerida por la Di-rección, para el existlesimiento, actualización y mantenimiento de la matrícula

CAPITULO IV

DE LAS TASAS Y EL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. DE LAS TASAS AL VALOR. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establecen las escalas y tasas siguientes:

, Valor inscrito

Impuesto

Hasta de de de	Q. 2.000.00 Q. 2.000.01 Q. 20,000.01 Q. 70,000.01	a Q. 20 000.00 a Q. 70,000.00 en adelante	6 por	to milla milla milla
-1				

A los efectos de establecer la base imponible del impuesto, se deberán sumar los valores de todos los innuebles que posean un mismo contribuyente y a la suma, se deberá aplicar la tasa que le corresponda de acuerdo con el respectivo intervalo de valor; el produsto resultante constituirá el impuesto a pagar.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 12. DE LAS EXENCIONES. Para los efectos del presente impuesto, están exentas las entidades siguientes por los bienes inmuebles que posean:

- El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y las Municipalidades y sus empresas; Las Misiones Diplomáticas y Consulares de los naises con los que Guatemala

- mantenga relaciones, siempre que exista reciprocidad; Los Organismos Internacionales do los cuales Guatemala forme parte; La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país;
- differentiados para infecimar en el país; entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los mismos se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita;

 Los Centros Educativos Privados destinados a la enseñanza que realicen planes
- y programas oficiales de estudio; y programas oficiales de estacio,
 Los colegios profesionales;
 La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico
 Guatemalteco;
 La transferencia de la transferencia de la confederación de la país.

Los inmuebles de las cooperativas legalmente constituidas en el país.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION, FISCALIZACION, LIQUIDACION Y PAGO

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 13. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION. La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Innuebles como entidad comprendida en la Administración específica del Ministerio, estará a cargo de un Dirección General y los Subdirectores que sean necesarios.

Corresponde a la Dirección, aparte de lo establecido en esta Ley, la autorización sanción y cancelación de las licencias de valuador autorizado por la Dirección. El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en observador funcionarios de la Dirección, y en las Municipalidades del país cuando sea perceiario para la mejor administración del impuesto.

rio para la mejor administración del impuesto.

ARTICULO 14. REGISTRO Y CONTROL. Corresponde a la Dirección General de Catastro y Avaluo de Bienes Inmuebles, el registro, control y fiscalización de

La recaudación del impuesto, multas e intereses la hará el Missisterio de Finan-

La recaudación del impuesto, mutas e interessa la manación del impuesto, mutas e interessa la manación del artículo 21 de esta ley.

Cuando las Manacipalidades del país posean la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio les trasladara esta más más el manación del impuesto, el Ministerio les trasladaras esta más más el manación del impuesto, el Ministerio les trasladaras esta el manación del impuesto, el Ministerio les trasladaras esta el manación del impuesto, el ministerio les trasladaras el manación del impuesto del manación del impuesto del manación del impuesto del manación del impuesto del ministerio del manación del impuesto del manación del manación del impuesto del manación d ARTICULO 15. DE LA MATRICULA FISCAL. La Dirección debe

mantener actualizado el catastro y registro fiscal de los bienes inmuebles de le territorio de la República, bajo el sistema de folio personal y estables mas de valuación, determinando el justiprecio de los mismos para efectos impositivos de conformidad con el manuel de conformidad conformidad con el manuel de conformidad con el manu sitivos, de conformidad con el manual de avalúos debidamente actualizado.

ARTICULO 16. DEL MANUAL DE AVALUOS. Con el objeto de determinata per rámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles la Direction de formular el manual técnico respectivo, y deberá actualizado por lo manual cinco (5) años. El manual y su actualización deberá ser autorizado media. Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 17. DE LA COLABORACION DE OTRAS ENTIDADES LA MI cipalidades, las dependencias del Estado, así como sus entidades descarado zadas y autónomas quedan obligadas a prestar la colaboración que les recursos la Dirección en el ejercicio de su finalización acerca del valor de las constru ciones, adiciones y mejoras que se realicen sobre los inmuebles ubicados in au jurisdicción.

ARTICULO 18. DEL AVISO DE INSCRIPCION DE NUEVAS FINCAS. EL Litular de cada uno de los Registros de Propiedad, debe enviar a la Dirección dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de fincas inscritas por primera vez. durante el mes anterior, para efectos de control interno fiscal.

ARTICULO 19. DEL FOLIO PERSONAL. Debe entenderse como fello personal ARTICULO 19, DEL FOLIO PERSONAL. Debe entenderse como esta persona en todo en inscripción del conjunto de bienes inmuebles que posea una persona en todo en Territorio Nacional. Constituyendo este folio personal la matricula fiscal que deberá abrirse a cada contribuyente con base en los documentos pertinentes, ya sea por medio de libros, mediante sistemas computarizados o qualquier otro medio de milar, siempre que éstos últimos sean auditables.

CAPITULO II

DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 20. DE LA LIQUIDACION: La liquidación del impuesto la formula de Dirección con base en el registro de la matrícula fiscal que lleva para el electo Dicho registro debe ser verificado periódicamente por el Ministerio de avalúos y modificaciones que proceda inscribir conforme esta ley estério dos correctamente.

rección emitira los requerimientos de pago del impuesto los que podrá fraccionar en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales que al contribuirmento. en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales que el contribuyente pagari en las calas receptoras del Ministerio, Administraciones Pepartamentales de Renta Interna. Receptorías Fiscales, Tesorerías Municipales, Banco de Gustemala o em los Bancos del Sistema.

Los pagos trimestrales deberán enterarse de la siguiente format.

En el mes de abril: Primera Cuota Segunda Cuota En el mes de julio; En el mes de octubre; y Tercera Cuota Cuarta Cuota

ARTICULO 22. DE LOS FAGOS ANTICIPADOS: Los contribuyentes pueden pagas uno o más trimestres anticipadamente hasta un máximo de cuatro (4) trimestres en este caso cualquier modificación al valor del inmueble registrado en la matricula se aplicará a partir del trimestre posterior al último pago.

ARTICULO 23. DE LA MODIFICACION DE LOS VALORES DEL INMUEBLE. Cualquier cambio en el valor inscrito de un bien inmueble o la inscripción de uno nuevo, surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha en que ocurrió la modificación o se realizó el negocio jurídico.

Las cantidades que resulten en exceso por el pago del presente impuesto, se podrán abonar a trimestres anticipados o a otros impuestos, a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 24. DEL PAGO FRACCIONADO: Los contribuyentes que hubieran valo con mora y adeuderen al Fisco el impuesto por más de cuatro (4) trimestres, multas e interesos, podrá otorgarseles facilidades de pago en cuotas mensuales, hasta un máximo de doce (12) meses, dehiéndose para el efecto celebrar convenio de pago en que reconozca el monto del impuesto más la multa e intereses, integrando un gran total paradero en cuotas iguales dentro del plazo referidos sin perjuicio del pago debia proesto que se continúe generando por los asbeigulentes trimestres. Para este efecto, el titular de la Dirección comparecera en representrimestres. Para este tación del Ministerio.

Esta facilidad del pago devengara el interéa manimo dorizado non la funta Monetaria para los Banco del sistema para sua operacionas pasivas increasas tada en dos municas por are a floring seement of the seement

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y PRESCRIPCION

ARTICULO 25. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E INTERESES: El con-

anticolto 25. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES E ENTERESES: El con-pribuyente que no hiciere efectivo el pago del impuesto en la forma y tiempo establecidos por esta ley; incurrirá en una multa equivalente al VEINTE POR ENTO (20%) sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar. Al hás, la falta de pago hace incurrir al contribuyente en mora y, sin necesidad de requerimiento alguno, se cargará un interés por cada día de atraso, el cual se caltulará aplicando el monto del impuesto a pagar. la tasa de interés activa apual de requerimiento alguno, se cargara un interes por cada dia de atraso, el cual se calculará aplicando el monto del impuesto a pagar, la tasa de interés activa anual mánimos fijada por la Junta Monetaria para los Bancos del sistema. Dicho interés leberá calcularlo la Dirección y pagarse juntamente con el impuesto en mora y interestratoria respectiva, si procediera. En su defecto se liquidará en la siguiente

ARTICULO 28. DE LAS SANCIONES Y EMPLEADOS DE LA DIRECCION. Se plicará las sanciones que determinan las leyes de la materia, según la gravedad del

Los notificadores, que no observaren estrictamente los procedimientos que esta ley establece para realizar las notificaciones:

Los valuadores o enumeradores cuando no practiquen los avalúos con la debida

diligencia; operadores de matrícula por no operar los avalúos o cualesquiera otros do-cumeros que implique modificación en la matrícula fiscal en el tiempo y forma que trablece esta ley; y, decinistas, cuando sin causa justa, no cumplan con el procedimiento a que

injujetos los expedientes de rectificación de la matricula fiscal o de la cuenta inte del impuesto.

de la morosidad de un contribuyente fuera producida por atraso en las operas de la matricula fiscal de la cuenta corriente del impuesto, debidamente com-da e imputable a los operadores de la Dirección, los empleados que tienen nendadas estas funciones serán recponsables por este hecho y serán sancio-

Accolorne à lo dispuesto en este artículo; será causal de despido del acidencia en las faltas señaladas en este artículo; será causal de despido del responsable, de acuerdo a lo que establece la Ley de Servicio Civil. En casos se conferirá audiencia previa al afectado.

310.27. DE OTRAS SANCIONES. Se establecen las siguientes sanciones

paluadores autorizados para actuar ante la Dirección, que en el ejercicio actividad realicen actos o avalúos a través de los melas inferiores. chiadores autorizados para actuar ante la Dirección, que en el ejercicio detividad realicen actos o avalúos a través de los cuales infrinjan las nor-definidas en el Manual de Avalúos y que como resultado de tal actuación por la composita en perjuicio fiscal, incurrirán en una multa equivalente al cinco por la composita (2,000.00) en superior a un mil quetzales (2,1,000.00); por cometer la composita de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspendia infracción de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspendia infracción de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspendia infracción de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspendia infracción de la misma naturaleza, sin perjuicio de certificarle lo conducente a los tribunados compositantes. En todos los casos se conferirá audiencia al afectado.

les competentes. En todos los casos se conferirá audiencia al asectado. Les notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que ordena el ar-sicula 39 del Código de Notariado, incurrirán en una multa de diez quetzales

(Q.10.00).

CAULO 28. El plazo de prescripción para los derechos y obligaciones derivados aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto. será de seis (6) años.

CULO 29. DEL FUNDAMENTO LEGAL. La Dirección en todo tipo de resolu-cións, provenientes, citaciones y potificaciones que amba debe indicar los funda-tica los legales en que basa sus actuaciones; debiendo las resoluciones y providenfirmadas por el Director o Subdirector de la dependencia.

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS. En mafar de avaluos oficiales e impugnaciones, se observarán los procedimientos si-

teria de avalúos oficiales e impugnaciones, se observaran los poucha guintes.

A probado el avalúo, se notificará el mismo y la resolución que lo aprueba al contribuyente, en su domicilio fiscal registrado o en el que le aparezca linerito en cualquier otro registro tributario del Ministerio de Finantzas Públicas, observándose para el efecto los procedimientos de notificaciones que contampla el Código Procesal Civil v Mercantil.

Destro del término de ocho días siguientes a la notificación del avalúo v la resolución que lo aprueba, el contribuyente podrá impugnar lo actuado, presentando escrito en el papel sellado correspondiente ante la autoridad respectiva, observando las formalidades que requiere toda primera solicitud de contribuyente podrá impugnación, citando los fundamentos legales que estime aplicables al caso, y proponiendo y acompañando la prueba de que disponga, y señalando la que a su julcio deba recabar de oficio la autoridad administrativa que conoce del asunto.

asunto. Si no se presenta impugnación dentro del término a que alude el inciso anterior, se tendrá por aceptado y firme el avalúo y resolución que lo aprobó. debiendo trasladarse acto seguido, dentro de un término no mayor de diez días y para los efectos del impuesto a la matrícula fiscal del contribuyente, o abrirse la que

corresponda.

Si el contribuyente hace uso del derecho de impugnación, el asunto debe resolverse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que venció el que correspondía al derecho de impugnación, y dentro del mismo tiempo notificar lo resuelto en la forma de ley.

Contra lo resuelto, el contribuyente podrá usar el recurso de revocatoria en el tiempo y forma que previene la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que agotada la vía gubernativa, el contribuyente acuda a la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, el proceso éste será actuado e impulsado de oficio, bajo la estricta responsabilidad del Tribunal que por ley conoce de esta materia. corresponda

impulsado de oficio, bajo la estricta responsabilidad del Itibunal que por ley conoce de esta materia.

Tirme el avalúo y la resolución que lo aprobó, se trasladará acto seguido dentro de un término que no exceda de diez días y para los efectos del pago del impuesto a la matrícula fiscal del contribuyente, o abrirse la que corresponda; pero si hubiere sido impugnado en las vías gubernativas y jurisdiccional, para los efectos de pago del impuesto, multas y recargos, se le tendrá por inscrito en la matrícula fiscal en la fecha en que debió quedar firme, de no haberse utilizado dichos procedimientos, con los valores que resulten del avalúo original o de las modificaciones en virtud de los recursos se le atribuvan al immueble. buyan al inmueble.

ARTICULO 31. DEL DOMICILIO FISCAL ESPECIAL PARA EFECTOS TRI-BUTARIOS: Los contribuyentes podrán fijar un domicilio fiscal especial para los efectos de esta ley, debiendo notificar a la Dirección, la que podrá negar su estación ai resultare inconveniente para la misma 10

ARTICULO 32. DE LAS NOTIFICACIONES A PERSONAS QUE SE PLESUMA EN EL EXTRANJERO. A los contribuyentes afectos a la presente ley que se ausentaren del país y no dieren aviso de tal hecho a la Dirección, indicando el nombre de su representante legal constituido en el país o persona encargada de sus asuntos, se les notificará en el domicilio fiscal registrado o en el lugar en donde se encuentra el inmueble objeto del avalúo o del impuesto. En caso de que al notificador conste que la persona a notificar se encuentra en el extranjero, se abstendrá de realizar la diligencia de notificación.

ARTICULO 33. DE OTROS LUGARES PARA NOTIFICAR. Cuando fuere imposible notificar a la persona interesada de acuerdo a los artículos anteriores en ble notificar a la persona interesada de acuerdo a los artículos anteriores en el domicilio fiscal que se tiene registrado o en su residencia habitual, la notificación podrá hacerse en la dirección donde está ubicado el inmuele objeto del avalúo o del impuesto, en sus oficinas administrativas o comerciale, siendo válida la notificación, siempre y cuando el oficial notificador haga constar las circunstancias por las que recurrió a efectuarla en esa dirección. Cuando se trate de personas jurídicas, la notificación se podrá efectuar además en la dirección que le aparezca en el Registro Mercantil.

en la dirección que le aparezca en el Registro Mercantil.

ARTICULO 34. DEL COBRO DEL IMPUESTO VENCIDO: La Dirección debe formular liquidación profesional de impuesto atrasado, notificando el contribuyente el requerimiento de pago. El contribuyente tendrá derecho, dentre de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, a impugnar el cobro que se le hace para lo cual deberá acreditar las circunstancias extintivas de las obligaciones de pago.

Vencido el término indicado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente se hubiere pronunciado sobre el cobro, la Dirección emitirá resolución confirmando la liquidación; la certificación de la resolución constituirá título ejecutivo sufficiente, el que será cursado al Ministerio para el cobro economico-coactivo.

Cuando se hubiere manifestado oposición a la liquidación y se acompaño la prueba, la Dirección estudiará y resolverá lo pertuente sobre el caso plantendo, centro de los (30) días hábiles siguientes, emitiende para el efecto la resolución de en donde se decidirá la controversia. Si en tal tercinción se resolviere una el siste totat o parcialmente el adeudo al estar firme la resolución, se continuara el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Queda a salvo el derecho del contribuyente para imponer Recurso de Revocatoria.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA: 19 ROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO 1

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. DE LA FALTA DE INSCRIPCION EN LA MATINULA. ARTICULO 35. DE LA FALTA DE INSCRIPCION EN LA MATICULA Los inmuebles bajo objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, so inscribirán en ésta inmediatmente con los datos del contribuyente y la información que conste en el aviso notarial a que se ref.ere el artículo 38 del Código de Notariado; para ese efecto deberá hacerse constar en el aviso les datos el aviso les datos el aviso.

Para las fincas rústicas, expresión del nombre de la misma, si lo tuviere: número dado por el Registro de la Propiedad, si lo hubiere; la extensión superficial legal o estimada: la jurisdicción municipal a que pertenece: y otras

instalaciones si existieren; Para las fincas urbanas, se expresara el nombre de la población. Municipio y el Departamento en que estuvieren ubicidas: las inscripciones en el Regis-tro de la Propiedad, si existieren, sus dimensiones y linderos, la calle, nú-mero y zona, si lo hubiere y aquellos elementos que den a conocer su valor.

ARTICULO 36. DE LA ADJUDICACION EN PAGO. Los contribuyentes que se ARTICULO 36. DE LA ADJUDICACION EN PAGO. Los contribuyentes que se encuentren atrasados por varios trimestres del impuesto, podrán adjudicar en pago uno o varios inmuebles al Estado, cuyo valor compense el monto del saldo deudor, para lo cual la Dirección deberá proceder a practicar en forma inmediata inspección sobre las propiedades y a efectuar el justiprecio de las mismas. Con fundamento en el mismo, el Ministerio deberá resolver la aceptación de la transacción propuesta. Al estar firme la resolución que decida el fondo del asunto, se faccionará por intermedio del Escribano de Camara y de Gobierno, la escritura traslativa de dominio, cancelando el adeudo.

ARTICULO 37. DE LA MEMORIA DE LABORES. La Dirección está en la obligación de presentar al Ministerio, memoría anual de labores en la que consigne el número de matriculas abiertas, canceladas, avalúos realizados, avisos notariales recibidos y operados, monto del impuesto recaudado, exonerado y cuenta morosa pendiente de cobrar, inspecciones oculares a nivel nacional para la corroboración de los avalúos: descomposición de la cuenta del impuesto señalando cuánto se les ha entregado a las Municipalidades del país, y otros que se estimen pertinentes a juicio del Ministerio.

ARTICULO 38. DE LAS MODIFICACIONES. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar las tasas de este impuesto y demás obligaciones tributarias, así como las exenciones que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa, a la misma. a efecto de que se conserve su unidad de texto. En este concepto, queda prohibida la creación, suspensión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas, resoluciones, acuerdos ministeriales o acuerdos gubernativos.

ARTICULO 39. DE LOS EPIGRAFES. Los epígrafes que encabezan los artículos de la presente ley, no tienen carácter interpretativo.

ARTICULO 40. DE LAS ABREVIATURAS. Para la correcta interpretación de esta ley, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando se utilicen las expresiones:

"La Ley" o "de la Ley", se refiere al presente Decreto:
"El Impuesto" o "del impuesto", se refiere al Impuesto Unico sobre Inmuebles;
"El Ministerio" o "Ministerio", se refiere al Ministerio de Finanzas Públicas;
"La Dirección" o "Dirección", se refiere a la Dirección General de Catastro y

Avalúo de Bienes Inmuebles; y "La Matrícula" o "Matrícula", se refiere a la Matrícula Fiscal.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 41. DE LA APLICACION DEL NUEVO VALOR. En tanto no se procese la declaración del Autoavalúo a que se refiere esta ley, el impuesto a pagar por los contribuyentes no será menor al que actualmente están obligados a tributar.

butar.

ARTICULO 42. DE LA FORMA DE GARANTIZAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, Mientras se generaliza el proceso en favor de las Municipalidades del país;
el Ministerio garantizará durante los dos primeros años de vigencia de esta ley,
que las distintas Municipalidades recibirán cada año, una cantidad por lo menos
igual a la que le correspondería a lo readecuado por inmuebles en su jurisdicción
igual a la que le correspondería a lo readecuado por inmuebles en su jurisdicción
en el año anterior. Para el efecto se efectuarán liquidaciones trimestrales para
establecer las diferencias contra lo readecuado en el mismo período en el año

All the second s

anterior, y si resultare diferencia a favor de alguna Municipalidad, se abonará su cuenta específica, contra la cuenta del Fondo Común del Estado.

ARTICULO 43. ADMINISTRACION POR LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMA LA. A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Municipalidad de Guatemala administrará el impuesto en su jurisdicción municipal de acuerdo con lo establecido en esta Ley. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Municipalidad de Guatemala harán los arreglos y emitirán las disposiciones necesiras para el debido cumplimiento de lo anterior.

ÁRTICULO 44. DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. LOS Assuntos pendientes de resolución a la fecha en que empiece a regir esta Ley se desolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Orga-enismo Judicial.

ARTICULO 45. DEL PRIMER AUTOAVALUO. La Dirección deberá convocar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, para la presentación de su primer autoavalúo dentro del mes siguiente en que entre en vigor la presente Ley para lo cual hará las publicaciones fijando los términos, lugares y demás requisitos a cumplir.

Los contribuyentes que cumplan en tiempo, establezcan el valor de sus inmuebles y paguen sus adeudos pendientes, quedarán exonerados de las multas en que hubiesen incurrido por el atraso correspondiente.

ARTICULO 46. DEL REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de treinta días a partir de su vigencia.

ARTICULO 47. DE LA MODIFICACION EXPRESA DEL CODIGO DE NOTA-RIADO. Expresamente se modifica el Artículo 38 del Código de Notariado, el cual queda así:

"ARTICULO 38. Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes immuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Immuebles y las Municipalidades respectivas y además, cumplir con las normas siguientes:

En los contratos de enajenación:

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

Nombre de los contribuyentes;
Números de cédulas de vecindad de los mismos;
Domicilio fiscal de los otorgantes;
Números de identificación tributaria, si lo tuvieren;
Immueble objeto del contrato;

Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviere; Número de la matrícula fiscal;

Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal; y
Valor de la enajenación.

- b) En los actos de donación de bienes inmuebles:
 - Nombres del donante y donatario;

Números de las cédulas de vecindad; Domicilio fiscal de los otorgantes; Números de identificación tributaria (NIT); Relación de parentésco que tuvieren entre sí, los otorgantes; Valor de la donación.

En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:

DECRETO NUMERO 63-87 El Congreso de la República de Geaten

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de los proyectos prioritarios contemplados en el Programa de Reorganización Nacional, se requiere readecuar el sistema de incentivos fiscales, manteniendo las exoneraciones que se justifiquen y racionalizando aquellas que ya cumplieron los objetivos originalmente perseguidos.

CONSTIDERANDO:

Oue el Decreto número 1331 del Congresa de la República, Ley de Fomento Avicola, ha estado en vigor durante más de veintisiete años, la cual ha tenido efectos positivos para fomentar el desarrollo de una actividad productora de bienes de consumo básico, y ha permitido las empresas avicolas alcanzar un grado importante de autosuficiencia económica, por lo que de acuerdo al principio de equidad establecido en la Constitución Política de la República, es conveniente readecuar los incentivos tributarios de que gozan conforme la ley citada.

CONSIDERANDO

Que las tarifas arancelarias contenidas en el hnexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduangro Centroamericano, Arancel Centroamericano de Importación, no generan los recursos suficientes, a nivel nacional, para financiar los programas de trabajo que requiere el desarrollo económico del país, entre los cuales está comprendido el plan de reestructuración, tecnificación y control de los servicios aduaneros y de toda la infraestructura administrativa y logistica de apoyo al desarrollo del comercio exterior, por lo que se requiere que las personas que utilizan dichos servicios, contribuyan a modernizar los equipos e instalaciones, capacitar y profesionalizar al personal, y crear sistemas ágiles de información y registros, todo lo cual será beneficioso para el desarrollo de las actividades econômicas del país.

POR TANTO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Politica de la República

Las siguientes reformas el Decreto número 1331 del Congreso de la República. Ley de Fomento Avicola y al Decreto Ley número 146-85, Arancel Centroamericano de Importación.

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 20 del Decreto 1331 del Congreso de la Repúblida, Ley de Fomento Avicola, el cual queda arí.

"Articulo 20. La Avicultura, como actividad productora de alimentos do consumo básico, gozará de los incentivos de exomeración siguientes:

- Fecha del acto o contrato; Nombres de los otorgantes; Números de sus cédulas de vecindad;

Domicilio fiscal;

- Domeino nicai; Números de identificación tributaria (NIT); Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación;
- Superficie, en unidades del sistema métrico decimal; Número de matrícula fiscal;

- 9)- Datos que identifican la finca unificada. 10). ºNúmero de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.
- d) En los casos de desmembración de inmuebles:

En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código".

ARTICULO 48. DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Quedan derogadas: ARTICULO 48. DE LAS DISPOSICIONES DEROGRIORIAS. Quedan derogadas: la Sección I del Capítulo IV del Decreto Legislativo 1153; artículo 30. del Decreto Ley No. 60; Decreto 29-73 y Capítulo VI del Decreto 80-74 del Congreso de la República; Decreto 63-80 del Congreso de la República; el artículo 39 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República). Se derogan a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1,988), el Decreto 63-80 del Congreso de la República y los arbitrios de Renta Inmobiliaria que se sebena a pued municipal

liaria que se cobran a nivel municipal.

CAPITULO III

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 49. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con excepción a lo dispueste el artículo once (11) que empezará a regir el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIS MIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL OPGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

JOSE RICARDO GOMEZ GALVEZ, Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA,

RAMIRO LEAL ESPINOZA Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta siete.

" Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas, RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.

DERECHOS DE IMPORTACION SOBRE:

- La maquinaria y repuestos para la maquinaria, equipo, implementos y accesorios para las plantas e instalaciones avicolas.
- Alimentos, materias primas para elaborar alimentos, productos químicos-farmacéuticos y biológicos que se empleen para la protección, conservación y desarrollo de las aves.
- Pollitas y polluelos y otras especies avicolas con peso unitario que no exceda de 185 gramos. En caso de emergencia nacional en la actividad avicola, se podrá, como caso de excepción, importar aves reproductoras ya desarrolladas, previo dictamen favorable de la Comisión de Fomento Avicola.

Las exoneraciones anteriores se concederán siempre y cuando los artículos o pro uctos indicados no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precio y solamente por los productos y cantidades estrictamente necesarios, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas podrá establecer los límites de exoneración proporcionales al volumen de producción.

Las exoneraciones indicadas en este artículo se otorgarán exclusivamente a personas individuales o jurídicas que se dediquen directamente a la producción, incubación, crianza y engorde de aves y la producción de carne y huevos de especies avicolas. En caso de comprobarse la utilización de las exoneraciones para fines distintos a los originalmente solicitados, el Ministerio de Finanzas Públicas, previa audiencia al interesado, podrá reducir o suprimir, según la gravedad del caso, los límites que éste tuviere asignados, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan".

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 3o. del Decreto 1331 del Congreso de la Republica, el cual queda asi:

"Articulo 3o. El Organismo Ejecutivo con la asesoría de la Comisión de Fomento Avicola, promoverá programas integrales para el desarrollo de la avicultura nacional.

En el aspecto financiero tales programas deberán coordinarse con la política monetaria y crediticia establecida por la Junta Monetaria".

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 7o. del Decreto 1331 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 70. La Comisión de Fomento Avicola desarrollará sus lábores en intima colaboración con el-Ministerio de Agricultu